



Roj: **STSJ AR 327/2015 - ECLI: ES:TSJAR:2015:327**

Id Cendoj: **50297330012015100128**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **17/03/2015**

Nº de Recurso: **105/2012**

Nº de Resolución: **158/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.1ZARAGOZA 00158/2015**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**SECCIÓN PRIMERA**

**RECURSO DE APELACIÓN Nº 105/2012 INTERPUESTO FRENTE A LA SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2012 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE HUESCA, DICTADA AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N º 233/2011**

**SENTENCIA NÚMERO / 158/2015**

**SENTENCIA: 00158/2015**

En Zaragoza a 17 de marzo de 2015, habiendo visto los presentes autos la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

Presidente.

D. Juan Carlos Zapata Híjar, ponente de esta resolución.

Magistrados.

D. Jesús María Arias Juana.

Dª. Isabel Zarzuela Ballester.

D. Juan José Carbonero Redondo.

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

##### **PRIMERO: Partes del recurso**

Apelante D. Jesús María representado por el Procuradora Dª. Beatriz Fernández Hernández y defendida por la Letrado Dª. Carmen Ena Calvo.

Apelada la Subdelegación del Gobierno en Huesca representada y defendida por la Abogado del Estado Dª. Lorena Tabanera Asensio.

##### **SEGUNDO: Actuación administrativa recurrida.**

Resolución de 4 de marzo de 2011 del Delegado del Gobierno en Aragón que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Subdelegado del Gobierno en Huesca de 7 de septiembre de 2010 por la que se deniega la autorización de residencia de residencia de **larga duración** por constar **antecedentes penales** (exp. NUM000 ).

##### **TERCERO: Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida.**



1) El recurrente solicitó autorización de residencia permanente el 26 de mayo de 2010. El mismo día y a la vista de los **antecedentes penales** se le dio trámite de audiencia, con posibilidad de presentar pruebas, suspendiendo el plazo para resolver el expediente ( art. 42.5.ay 71.1 de la Ley 30/92 ). Presentó la prueba y las alegaciones el 15 de junio de 2010, -según sello de la Subdelegación de Huesca que consta en el folio 31 del expediente-, sello que está tapado con una pegatina de la misma Subdelegación en la que consta fecha de entrada 16 de junio de 2010. Se denegó por Resolución de 13 de septiembre de 2010 que fue notificada el 20 de septiembre de 2010, con un primer intento de notificación de 16 de septiembre de 2010.

2) Se alega que ha sido concedida por silencio positivo, pero en la Sentencia se indica que no han pasado los tres meses porque la fecha de entrada de las alegaciones es el 16 de junio de 2010 .

3) En cuanto al fondo se indica que han de valorarse los **antecedentes** y que ya ha cumplido suficiente pena para conceder la libertad condicional. En la Sentencia sin embargo se dice que no se ha cumplido, indultado, ni suspendido la pena por lo que no es posible realizar valoración alguna. Por todo ello se desestimó el recurso en la Sentencia que ahora se recurre en apelación.

**CUARTO: Cuantía.**

Indeterminada.

**QUINTO: Pretensiones de la parte apelante.**

Se revoque y deje sin efecto la Sentencia recurrida, se declare el derecho del recurrente a la obtención de la autorización solicitada.

**Resumen de los motivos del recurso de apelación.**

1) Ha de considerarse que se ha dictado la resolución fuera del término establecido de tres meses, por lo que no puede denegarse la misma, pues el sentido del silencio es positivo. Hace hincapié en que los documentos tras el requerimiento se presentaron el 15 de septiembre de 2010, aportando copia del documento en el que consta el sello con esa fecha de entrada.

2) Cumple los requisitos establecidos por la norma para la autorización que insta.

**SÉPTIMO: Procedimiento.**

Se admitió la apelación el 2 de marzo de 2012.

Se señaló para votación y fallo el 12 de marzo de 2015.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

**PRIMERO : El transcurso del plazo máximo para resolver el expediente .**

La Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2000 en su párrafo 2 y 3, tras la reforma de la Ley 2/2009, establece con claridad que el sentido del silencio en supuestos de falta de resolución en autorizaciones de residencia permanente -ahora **larga duración**-, es positivo. Así se indica:

« 2. Las solicitudes de prórroga de la autorización de residencia, la **renovación** de la autorización de trabajo, así como las solicitudes de autorización de residencia de **larga duración** que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o **renovación** han sido concedidas.

3. Las solicitudes de modificación de la limitación territorial o de ocupación de las autorizaciones iniciales de residencia y trabajo se resolverán y notificarán por la administración autonómica o estatal competente en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la solicitud ha sido concedida.».

Como ya se ha reiterado la Sentencia no entiende que se ha producido el silencio pues tras el requerimiento de documentación se presentaron las alegaciones el 16 de junio de 2010 , por lo que cuando se intentó el 16 de septiembre la notificación no había transcurrido los tres meses necesarios para que se concediese la autorización por silencio. Sin embargo y a la vista del propio expediente y de la copia de la presentación sellada ha de indicarse que no le falta razón al recurrente cuando señala que las alegaciones se presentaron el 15 de junio de 2010, y por lo tanto el 16 de septiembre ya estaba concedida la autorización por silencio. Se aprecia esta circunstancia al trasluz en el folio 31, el sello de registro de esa fecha está tapado con una pegatina del día posteriori y por la copia presentada en la que igualmente se observa la presentación en esa fecha,



Como quiera que cuando se debió entender notificado el acto denegatorio -en el momento en que se interpuso el recurso administrativo- ya había sido concedida la **renovación** por silencio positivo, la resolución que es objeto de este recurso no podía ser otra que la de conceder la **renovación** de la autorización de conformidad a lo dispuesto en el art. 43.4 a) de la Ley 30/92, en su redacción dada por la Ley 4/99 y por ello el presente recurso de apelación debe estimarse. Si la Administración entiende que la autorización infringe de alguna forma el ordenamiento jurídico, deberá revisar el aludido acto declarativo de derechos, pero no cabe que se revoque una autorización concedida por silencio, por acto posterior.

Procede como se indica la estimación del recurso por haberse concedido la autorización por silencio positivo, sin tener que entrar a resolver el resto de motivos de impugnación suscitados.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA, al ser estimado en su totalidad el recurso de apelación no han de imponerse las costas del mismo.

### III. FALLO.

**ESTIMAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.**

**REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**CONCEDER LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y TRABAJO SOLICITADA.**

**NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO.**

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévese testimonio al rollo de apelación.

**Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.**